

Monterrey, N. L., 14 de junio de 2011

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.**

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos por favor verifique la existencia del quórum para sesionar válidamente y dé cuenta de los asuntos para analizar y resolver en esta sesión, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública trece juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que en total suman 15 medios de impugnación con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisadas en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias señora Secretaria.

A su consideración, magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver.

Si están de acuerdo, por favor manifestarlo en votación económica.

De acuerdo.

Señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, por favor presente los proyectos de resolución que la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz pone a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrados, Magistrada Presidenta, con su autorización se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio SM-JDC-16/2011, formado con motivo de la demanda presentada por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, en contra de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que decretó la revocación de las determinaciones emitidas el 9 y 25 de enero del mismo año, por la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada en atención a las consideraciones siguientes:

Los incoantes consideran indebida la revocación de la resolución del referido órgano interno de justicia, pues estiman que fue correcta la declaración de improcedencia de las reclamaciones partidistas.

Al efecto refieren que al aplicar de manera supletoria los cuerpos normativos, el ente partidista utilizó los principios generales del Derecho plasmados en nuestra Carta Magna.

La propuesta consiste en declarar fundado pero inoperante este motivo de disenso, atento a lo siguiente:

Se considera que le asiste razón al actor en cuanto a que los órganos que realizan funciones jurisdiccionales pueden aplicar los principios generales del derecho, cuando no cuenten con protecciones legales que le sirvan para emitir el pronunciamiento atinente.

Sin embargo, lo inoperante de su agravio deriva de que es evidente que en relación a uno de los accionantes ante la instancia partidista no se actualizó la hipótesis de improcedencia aducida por el órgano ligeramente responsable.

Por ello habría bastado que se considerara razón alguna de los entonces promoventes en cuanto a que no se actualizaban los motivos de improcedencia en que se basó el rechazo de su demanda para que el Tribunal local efectuara el estudio de los conceptos de violación que ante él se presentaron y con base en ello arribar a la misma conclusión.

En segundo término, se propone declarar inoperante el argumento relativo a que el juzgador de la entidad indebidamente resolvió el fondo del asunto en uso de la facultad de plenitud de jurisdicción.

Ello, en virtud de que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que comparte el ponente, los tribunales electorales locales pueden actuar con plenitud de jurisdicción al ser las máximas autoridades judiciales de la materia en la entidad y por tanto tienen obligación de resolver el fondo de las controversias.

En relación a las violaciones de las normas estatutarias, los enjuiciantes alegan que la falta de celebración de las reuniones informativas no causó agravio a los entonces reclamantes, pues estuvieron presentes y participaron en la asamblea distrital correspondiente.

Dicho concepto de violación se estima infundado en atención a que para el caso de Bonifacio Rodríguez Olivas, uno de los reclamantes ante la instancia partidaria, sí se afectó su derecho a participar activamente en la toma de decisiones al interior de su partido, atento a que la menor publicidad del instrumento referido incide en la concurrencia de un mayor o menor número de militantes, lo que pudo traer como consecuencia la disminución de sus posibilidades de acceder a su aspiración de ser delegado.

Además indican que la responsable interpretó equivocadamente el tema de la certeza y no estableció cuál elemento no se entendió o no quedó claro por parte de la militancia, como para estimar que sea causa de incertidumbre.

Sin embargo, tal planteamiento se estima inatendible porque parte de una base errónea, pues la violación que se describe en el fallo no se refiere al contenido de la convocatoria y en ese sentido no era necesario evidenciar las interrogantes que pudieran haber surgido.

En relación al lapso entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea, mencionan que transcurrieron dos días y no uno, como afirma la responsable.

Tal razonamiento se considera infundado pues, efectivamente, entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas sólo medio un día.

Por otro lado, se propone decretar infundado el agravio relativo a que no se establecieron cuáles eran las condiciones mínimas de la celebración de un proceso electoral democrático, que se consideraron ausentes o deficientes.

Lo anterior en atención a que el Tribunal sí señaló cuál fue la faltante, pues mencionó que se violentaron las normas estatutarias al omitir el llamamiento a reuniones informativas.

Adicionalmente, se aprecia que debe declararse inoperante el planteamiento referente a que no se estudió la totalidad de los motivos de inconformidad formulados en el juicio ciudadano local, en virtud de que a los accionantes no les causa perjuicio tal circunstancia, pues no fueron ellos quienes formularon las alegaciones que entonces se analizaron en la reclamación partidista.

Finalmente, como último motivo de inconformidad, los actores esgrimen una serie de alegaciones relativas a dar contestación a los motivos de disenso expuestos por los accionantes en las demandas primigenias, empero dichos argumentos resultan igualmente inatendibles, toda vez que no establecen de qué manera les causó alguna lesión la determinación reclamada.

Con base en lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 197 a 199 de este año, presentados, respectivamente por Heberto Efraín Castillo Hernández, Alfonso de León Perales y Juan Francisco Chávez Ramírez, por el cual controvierten la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia en el recurso de apelación interpuesto para controvertir diversos actos relativos a la celebración de la Asamblea Distrital por la cual se elegirían delegados a la Asamblea Estatal Ordinaria de dicho instituto político en Tamaulipas.

En el proyecto se propone en un primer momento la acumulación de los juicios de cuenta dada la identidad del acto impugnado y de órgano señalado como responsable.

Asimismo, la ponencia propone tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en que los promoventes no agotaron la cadena impugnativa correspondiente, pues la Ley Electoral de Tamaulipas establece la posibilidad de que el acto reclamado pueda ser controvertido a través del recurso de defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En un segundo momento se propone reencauzar el aludido medio de defensa al Tribunal Comicial de la entidad en cita, sin que ello constituya pronunciamiento respecto de la procedibilidad del referido medio local.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los expedientes SM-JRC-6/2011 y SM-JRC-7/2011, correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición "Coahuila Libre y Seguro", respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, dentro del juicio electoral 30/2011 y sus acumulados.

En primer lugar, dada la estrecha relación que los medios de defensa en comento guardan entre sí, en el proyecto se propone resolverlos de manera conjunta.

En un primer agravio los actores se duelen de que el fallo combatido adolece de exhaustividad, pues refieren que el Tribunal Local omitió analizar el agravio por el cual planteaban que el acuerdo originalmente impugnado les obligó a efectuar una coalición de candidatos a diputados de representación proporcional, misma que no se encuentra prevista en la ley en su concepto.

En el proyecto se considera infundada esta afirmación, pues del análisis de la sentencia controvertida se aprecia cómo el órgano jurisdiccional responsable sí formuló diversos razonamientos tendentes a contestar tal motivo de disenso, los cuales incluso son combatidos por los promoventes en los juicios materia del proyecto que aquí se propone.

A través de su segundo agravio los accionantes plantean, esencialmente, que aunque forman parte de una coalición total de gobernador y diputados de mayoría relativa, tienen derecho a presentar listas propias de candidatos a diputados de representación proporcional, contrario a lo que aseguró la responsable.

Dicho argumento se califica en el proyecto como infundado, atendiendo a lo que se razona enseguida:

En primer lugar, se realiza una lectura de los preceptos que regulan el punto a dilucidar, ante lo cual se concluye que dada su redacción existe la necesidad de efectuar una interpretación sistemática y funcional a efecto de conocer el impacto que tendría acoger o no la pretensión planteada en el sistema de representación proporcional de la entidad.

De esta forma, en el proyecto se demuestra que si se permitiera a los partidos políticos coaligados presentar listas propias de diputados de representación proporcional se correría el riesgo de sobrerrepresentar de manera significativa e injustificada a la coalición, a tal grado de que pudiera obtener por sí sola la mayoría calificada del Congreso Estatal, lo cual le permitiría aprobar decisiones fundamentales y sin necesidad de tomar en cuenta al resto de las fuerzas políticas, contraviniendo el propósito fundamental del referido sistema de representación proporcional.

Así las cosas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, señor secretario.

A su consideración, magistrados, los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si me permiten, en relación con el juicio ciudadano 16, quisiera hacer algunos comentarios en razón de que no comparto el sentido del proyecto que se propone.

Primero haré algunas, ubicaré el asunto aún y cuando en la cuenta que dio el señor Secretario se hace mención de los datos que originaron el medio de impugnación que estamos conociendo.

En el juicio ciudadano se está impugnando ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que resolvió 4 juicios ciudadanos, mediante los cuales revocó una determinación tomada por la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo nacional del Frente Juvenil del Partido Revolucionario Institucional, es el acto que ante nosotros vienen impugnado.

La cadena impugnativa inicia con la emisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil de una convocatoria para la celebración de asambleas distritales para elegir delegados estatales a participar en la elección de dirigentes de este organismo del Partido Revolucionario Institucional.

Esta convocatoria es impugnada por diversos militantes e interesados en participar en la elección de delegados y la impugnación se hace precisamente ante el organismo resolutor del propio instituto político, que es la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil.

Al resolver estos medios de impugnación intrapartidarios, la Comisión llega a la conclusión de desechar los juicios, algunos por falta de interés, por ser extemporáneos o por considerar que los actos impugnados fueron consentidos.

Esta resolución que emite la Comisión Nacional de Justicia también es impugnada por los mismos actores que promovieron la instancia previa, ante el Tribunal Electoral de Guanajuato.

Este órgano resolutor revoca los desechamientos que fueron emitidos por la Comisión Nacional de Justicia y entra al estudio del fondo con base en las consideraciones que la propia sentencia invocada, perdón, impugnada ante nosotros manifestó.

Los efectos de la sentencia del Tribunal local fue revocar, una vez que revoca los desechamientos y entrar al estudio del fondo, revoca las convocatorias emitidas, dejando sin efecto todas las actuaciones derivadas de ella y ordena que se emita una nueva convocatoria.

Estos son los antecedentes del caso que ahora nos ocupa.

Ante nosotros y como lo mencionó el Secretario al dar la cuenta, esgrime o plantea varios agravios. Sin embargo yo me voy a referir únicamente a dos de ellos y en concreto a uno que considero que es fundado y suficiente para revocar la sentencia emitida por el

Tribunal local, pero bajo consideraciones distintas a algunas que se tocan en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado.

El actor considera que el Tribunal Electoral es incongruente al emitir su resolución, pues considera que la Comisión Nacional de Justicia no debió acudir a la supletoriedad del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para resolver los juicios intrapartidarios, por no existir la reglamentación partidaria.

En base a esa omisión es que el órgano partidario supletoriamente aplica estos ordenamientos y en base a ello considera los desechamientos por las causales que ya mencioné.

Así lo considera el Tribunal Electoral que indebidamente aplicó esa supletoriedad que ante esa irregularidad por parte de la Comisión lo que debió de haber hecho fue instaurar un procedimiento respetando las formalidad esenciales y resolviera en consecuencia los juicios intrapartidarios.

Es decir, por una parte sostiene la irregularidad en la que incurrió la Comisión Nacional de Justicia e incluso menciona lo que debió de haber procedido.

Sin embargo, considera que en plenitud de jurisdicción se aboca al conocimiento del fondo y es el resultado que trae la revocación de esos desechamientos.

Es cierto que también el actor esgrime un agravio dirigido a la plenitud de jurisdicción que asumió el Tribunal Electoral, sin embargo, para el punto o para la opinión que yo sostengo a fin de tener un sentido contrario al que plantea el Magistrado, no lo considero relevante.

Entonces, me enfoco en este agravio de la incongruencia en que incurre el Tribunal Local y de ahí que entonces desde mi punto de vista sea procedente ante esa incongruencia, por ser una violación formal, suficiente para revocar la sentencia del Tribunal Electoral y a su vez que revoque el Tribunal Electoral la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y le ordene que instruya un procedimiento, como así lo afirmó el propio Tribunal Electoral en su sentencia, que instruya ese procedimiento respetando las formalidades esenciales.

Básicamente esos son los argumentos en que yo baso el sentido que se debe de dar a este juicio ciudadano y que, obviamente, es contrario al que el Magistrado nos está proponiendo.

Como una intervención inicial serían mis comentarios y si del debate que surja a raíz de esto puedo hacer algunas otras intervenciones para robustecer el sentido de mi voto, así lo haré.

No sé si haya alguna intervención.

Magistrado, adelante.

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, Magistrada Presidenta; Magistrada Reyes. Yo quisiera comentar, justamente, respecto del tema de debate en esta sesión, de este asunto, retomar también un poco el planteamiento del Tribunal,

dados los antecedentes que ya fueron expuestos con anterioridad, para centrar nuevamente el punto de debate.

Efectivamente, se sostiene o aparentemente no hay controversia en que no existe normatividad aplicable en cuanto a la instauración de un procedimiento para la resolución de las quejas o de los planteamientos expuestos por los actores ante la propia Comisión del Frente Juvenil Revolucionario del PRI, que tenga como objeto combatir la convocatoria que había sido expedida y, en consecuencia, sus resultados. Frente a esta ausencia de procedimiento reglamentado se presentan las quejas.

El órgano partidista lo que hace es echar mano de lo que tendría, él qué hacer, es un órgano resolutor, y decide instaurar un procedimiento en la medida que lo considera, y estima que conforme a cierta normatividad que cree resultará aplicable por analogía o de manera supletoria, en este caso así lo señala, que tiene que ver con normas que rigen los procedimientos impugnativos de manera general dentro de los estatutos y normatividad interna del PRI, decide que no cumplen, estas quejas, con diversos requisitos para poder estudiar el fondo del asunto.

Los requisitos que no cumplen, básicamente, tienen que ver con el de oportunidad en la presentación de la queja, con el consentimiento del acto, porque finalmente los actores participaron en las asambleas respectivas y, finalmente, falta de interés jurídico, entre otras cosas, si mal no recuerdo.

Y, entonces, conforme a cierta normatividad decide que no se cumplen ciertos requisitos indispensables para la válida constitución de un procedimiento.

Derivado de ello, de la resolución en la que determina su desechamiento de las quejas, se instaura, se incoa ante el Tribunal Electoral, quien efectivamente dentro del análisis que hace, es éste que hemos venido nosotros realizando, es: no hay norma aplicable. Si no hay norma aplicable de manera directa, entonces pasa a la segunda fase que es ver si existe supletoriedad.

Y conforme a los lineamientos que se han dado de en qué casos se puede acudir a normas supletorias, dice: bueno, en este caso no hay una norma expresa que remita directamente que pueden utilizarse de manera supletoria otros elementos y llega a esa conclusión: “no hay procedimiento”.

Entonces, determina en su resolución, y así lo señala el propio actor en esta instancia judicial, dice el actor en su demanda: “así las cosas, de la simple lectura de los párrafos transcritos –de la sentencia- se tiene que la autoridad responsable –el Tribunal- se contradice, ya que en un primer razonamiento afirma que lo conducente era que la autoridad intrapartidista creara un procedimiento para resolver los medios de impugnación que le fueron presentados y en un segundo razonamiento dice que actuará con plenitud de jurisdicción, ya que la instancia intrapartidista no cuenta con la normatividad necesaria.

En primer lugar yo considero que no existe tal contradicción que invoca el actor y, desde mi perspectiva, creo que queda muy claro, porque en primer lugar, si bien lo que dice el Tribunal en su sentencia, como es: “debió haber instaurado un procedimiento administrativo”, pues finalmente así lo hizo el órgano partidista, instauró un procedimiento para analizar las quejas y consideró que éstas ni siquiera cumplían no con temas estrictamente que tenían que ver con cuestiones de procedencia, de medios de

impugnación específicos, sino con elementos necesarios, básicos que en cualquier procedimiento, de cualquier materia, deberían estar presentes para la válida constitución del procedimiento.

¿Esto a qué me lleva a pensar? Pues que aún cuando se le ordenara o cuando debió haber ordenado, si ese hubiera sido el caso, al órgano intrapartidista que estableciera el procedimiento, probablemente, o si va a ser o va a tomar las determinaciones que hoy en día están siendo cuestionadas, porque finalmente tomó en cuenta procedimientos, normas y, sobre todo, no hay que olvidar que aquí el tema radica en elementos necesarios para la válida constitución del procedimiento.

Entonces, considero en primer lugar que no hay tal contradicción que alude la parte actora, y aún así, si el Tribunal opinara que eso sería lo adecuado, yo no veo por qué nosotros tengamos que calificar que esa determinación sea legal.

Porque pudiera ser que si el Tribunal determinara que este órgano resolutor instaure el procedimiento y efectivamente en acatamiento a su sentencia instaure un procedimiento y resuelva las quejas y tal cosa, podría tal vez alegarse, no lo sé, lo desconozco, pero por lo pronto no lo estudia el Tribunal y, por lo tanto, no puedo decir que está justificada esa determinación.

Podría ser que el órgano resolutor ni siquiera tenga facultad reglamentaria para poder emitir esa normatividad, sino que la normatividad tiene que ser emitida por órgano competente que, en su caso, habría que analizar quién es, yo no digo que no, a lo mejor sea el órgano resolutor, me costaría trabajo pensar que fuera él, pero probablemente pudiera ser el Comité Ejecutivo Nacional el que tenga la facultad reglamentaria como tal.

Entonces, podríamos caer incluso en una incompetencia de origen si nosotros determinamos que el simple mensaje, es decir, y en todo caso lo tuvo que haber hecho fue instaurar un procedimiento, no se da ningún elemento de fundamentación, de motivación y mucho menos de justificación de que esa determinación sea conforme a derecho por parte del Tribunal.

Decía yo que no existe contradicción en un primer punto, y en un segundo analicemos qué es lo que hace entonces el Tribunal. Si es evidente que el propio Tribunal determina que no hay norma que aplicar ahí, en la parte procedimental, entonces lo que hace es asumir plenitud de jurisdicción.

Y ¿qué es lo que hemos hecho, cuál es el criterio que se ha asumido cuando hay plenitud de jurisdicción?

Bueno, pues primero que nada puede ser, lo que quiere destacarse es que no se agota la instancia previa, dado que o no hay un recurso previsto en la norma o no hay una autoridad competente para resolverlo o no hay normas para resolver el planteamiento y esto le pueda generar inconvenientes nada más a los actores, sino generar un estado de incertidumbre generalizado, para que no se resuelva la materia misma de que se está cuestionando, que en este caso tiene que ver con la elección de los dirigentes del Frente Juvenil.

Pero además de eso, sería prácticamente imposible que el Tribunal, pese a ese reconocimiento y tal vez en el mejor de los casos contradicción, si quiere decirse de esa

manera, sin justificación alguna por supuesto, que el Tribunal lo regrese para que se dicte el procedimiento, sobre todo porque el propio Tribunal, como este Tribunal Electoral Federal también lo ha hecho, ha asumido plenitud e jurisdicción cuando hay incluso procedimientos que están normados, pero que al mismo tiempo no son los idóneos para resarcir el derecho que se encuentra violentado, no son los oportunos, en fin, y en este caso estamos justamente o así se encontró el Tribunal frente a este criterio.

Problema hubiera sido que ahora se le estuviera cuestionando al Tribunal que no hubiera ejercido esa facultad de plenitud de jurisdicción.

Y finalmente ¿qué es la plenitud de jurisdicción? Justamente remplazar en el quehacer jurídico a la autoridad administrativa o el órgano partidista.

Entonces, ¿qué es lo que está haciendo el Tribunal? Si lo que debió haber sido era que lo hiciera el órgano partidista, bueno, pues si no tienes normas no tienes, no podemos determinar que el procedimiento que más adelante pudieras normar va a ser idóneo, oportuno y eficaz para resarcir la violación, pues yo aviento el paquete para allá y allá se resuelva. Entonces, la plenitud de jurisdicción es: asumo el quehacer jurídico de lo que debió haber hecho esa autoridad y, en consecuencia, resuelvo el planteamiento.

Yo creo que hay ocasiones en que, efectivamente, los tribunales electoral, y así lo hemos visto en algunos otros asuntos, sí pueden ser incongruentes en sus determinaciones y éstas sí pueden llegar a afectar la determinación, el eje central sobre el cual versa la determinación.

Por ejemplo, en el caso que dijera: “falta un desahogo de pruebas, pero aun así resuelvo el fondo del caso”. Bueno, es evidente que hay una contradicción, que esta contradicción sí atañe a la decisión, a la cuestión que se está resolviendo.

Pero incluso, si se hubiera suprimido esta parte de la propia sentencia, en nada hubiera afectado el sentido de la determinación. Es decir, no constituye un eje autónomo o un argumento autónomo que sostenga la validez de la decisión.

La decisión se asume por otras causas, por otros motivos, por otros razonamientos que se encuentran fundados, motivados y en algunos casos justificados, como se plantea en el desarrollo, a lo largo del desarrollo del proyecto que se presenta. Pero no es una decisión que traiga el agravio en su caso de haber sido fundado, no trae como cuestión natural el que se revoque la determinación.

Insisto sobre la base de que el Tribunal no funda, no motiva y mucho menos justifica las razones por las cuales debería ese órgano resolutor, que era su autoridad responsable, normar un procedimiento, que ni siquiera sabe si es el competente y tampoco le da las directrices de cuáles serían los elementos que había que tomar en consideración para poder fijar un procedimiento ad hoc al caso.

Básicamente esto es lo que yo sostendría en cuanto a la defensa del proyecto y, por supuesto, me reservaría ahí el uso de la voz, si hubiera alguna otra cuestión que comentar. Gracias.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Adelante.**

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Para comentar la siguiente:

Yo estoy en coincidencia con la Magistrada Galindo en cuanto a la cuestión del agravio en que se está formulando de la incongruencia. Discrepo, y con mucho respeto siempre lo externo, pública y privadamente, sobre la opinión de ambos, y en especial ahora del ponente.

Estoy de acuerdo con usted en el sentido de que todo Tribunal, por supuesto, tiene facultades y los locales, ya así lo sabemos también, para resolver los asuntos con plenitud de jurisdicción.

Para esto considero y también lo he comentado, que creo que la plenitud de jurisdicción siempre se tiene que soportar en una cuestión específica para poder actuar así el Tribunal. Considero que no es arbitraria, sino que debe haber la justificación precisa para ello.

Escuché con atención el planteamiento que usted hacía para considerar que el Tribunal, la plenitud de jurisdicción que ejerció, bueno, estaba justificada en cierta medida, según lo plantea en la propia sentencia del Tribunal.

Sin embargo, retomando la cuestión de la incongruencia en cuanto al agravio que se hace valer, yo creo que sí existe, desde mi punto de vista, esa incongruencia también que inicialmente planteaba la Magistrada y que partimos del agravio de los propios impugnantes.

¿Por qué considero que hay incongruencia? Al igual que en la opinión de ella, creo que por una parte el Tribunal se pronuncia en el sentido de que él dice que advierte que indebidamente el partido resolvió en relación con las quejas que se le formularon sin haber la normativa correspondiente, y de manera incorrecta aplicó, supletoriamente, normas de otra reglamentación y otra legislación para llegar a la conclusión del desechamiento de esas quejas, por las diversas causas, entre ellas lo que decíamos de la extemporaneidad.

Hasta ahí considero, bueno, que el Tribunal en su argumentación, pues la considero adecuada y va en el camino, desde mi punto de vista, particular, en lo correcto. Sin embargo, cuando llega a la conclusión, dice que fue incorrecto el actuar del partido, del órgano partidario, sin embargo, al determinar la revocación y resuelve entrar en plenitud de jurisdicción.

De acuerdo hasta ahí, por ejemplo, lo considero, desde mi punto, reitero, particular, correcto, sin embargo, encuentro una cuestión que no alcanzo a comprender, cómo es posible que el Tribunal al advertir esta irregularidad y ejerciendo la plenitud de jurisdicción, bueno, resuelve, pero nunca analiza, o sea, aplica también de manera supletoria, echa mano de la normativa para llegar a resolver el punto, pero al resolver yo advierto que el Tribunal nunca analiza respecto a si, efectivamente, podría considerarse que fuera correcto que fueran extemporáneos, que no hubiera alguna causal de improcedencia, se va directo a analizar el fondo del asunto.

Si estamos viendo un defecto en la actuación del partido porque no hay una reglamentación, no hay una norma y desecha desde el punto de vista. incorrectamente, por parte del Tribunal. dice incorrectamente, desecha el partido, bueno, pues entonces, la

plenitud de jurisdicción, como su nombre lo indica, es el actuar plenamente y sustituirse al órgano defectuoso en su actuar o erróneo en su actuar.

Entonces, consecuentemente, aquí creo que de no haber partido de cero, si me permiten la expresión, o de la nada, porque invalida, deja sin efecto, revoca esa determinación del órgano partidario.

Luego entonces, por qué el Tribunal no procede a analizar al respecto todo lo que se plantea si está sustituido en el órgano partidario, sino que lo que yo advierto es que habiendo reconocido todo el actuar incorrecto, aún él no analiza estas cuestiones que, bueno, sabemos que son de previo y especial pronunciamiento y pues hasta de orden público.

Sin embargo, no analiza nada al respecto y se va directamente a analizar sobre el fondo del asunto y los agravios que se están, en su caso, planteando, y cada uno los va razonando y llega a una conclusión.

Entonces, yo ahí advierto que sí existe cierta incongruencia e incluso creo, si me permiten la expresión, incurrió en la propia irregularidad que estaba calificando de incorrecta, perdón de que no fue correcta esa irregularidad o que es una irregularidad propiamente o un actuar incorrecto del partido.

Sin embargo, creo que aquí sí adolece también el Tribunal y analiza nada más el fondo de la cuestión planteada, insisto, sin sustituirse completamente, sino nada más en la parte que él consideró que ya iba a entrar al estudio de fondo e hizo lo propio que el partido, aplicar normas supletoriamente, echar mano de otra normativa, sin que le hubiera, habiendo reconocido que adolecía este procedimiento electivo de esas normas que regularan este procedimiento electivo.

Entonces creo, considero que desde mi punto de vista sí hay una incongruencia, un actuar incorrecto en cuanto al partido, en cuanto al Tribunal y lo digo respetuosamente, por supuesto, pero sí ha abierto también, desde mi punto de vista, que no sería lo correcto por parte del Tribunal en cuanto al ejercicio de la plenitud de jurisdicción, como está concebida jurídicamente la plenitud de jurisdicción.

Es cuanto en este momento.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Sí, adelante Magistrado.

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Para dar respuesta a los planteamientos que igual, con el mismo respeto, los asumo y los emito.

Entiendo que entonces aquí hay dos temas centrales para el asunto de la incongruencia. El primero tiene que ver, así lo entiendo, el primero tiene que ver con que el Tribunal local, al ejercer su actuación en plenitud de jurisdicción, lo hizo una de manera inadecuada.

Y el segundo, que está relacionado con ello, es que la incongruencia salta a la vista, sobre todo porque no estudió, porque se fue al estudio, al advertir que no había normas procesales para el estudio correspondiente fue directamente al fondo, dando por saltados estos temas.

Yo es algo que también puedo advertir, Si embargo, creo que la incongruencia podría radicar no solamente en el Tribunal Electoral, sino en esta Sala, porque nosotros tendríamos que actuar o resolver conforme a lo pedido.

Y en el caso de la demanda no forman parte, estos dos elementos, no forman parte de los agravios para cuestionar el actuar de este Tribunal.

Solamente por cuanto a refiere, cuanto hace a la plenitud de jurisdicción, el agravio va en el sentido de que el Tribunal carece de facultades o de atribuciones para ejercer la facultad, para actuar en plenitud de jurisdicción, circunstancias que desvirtúan en el proyecto, dado que todos los tribunales judiciales gozan de esta atribución.

El problema es que no dirige el agravio, justamente, no lo enfoca a cuestionar que esa plenitud de jurisdicción se realizó de manera indebida, que efectivamente lo que debió haber sido o lo que debió haber hecho, pero que debió haber expresado el actor en su demanda, era que el Tribunal no estudió, no emitió ningún argumento para el tema del por qué no estudiaba la parte procesal, la parte, perdón, del estudio de los requisitos de procedencia de estas quejas y que inmediatamente pasó al fondo del asunto.

Entonces, considero que, bueno, si no forman parte de los agravios planteados en esta instancia, creo que la contradicción básicamente sería por parte de esta Sala Regional y no del Tribunal local.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Retomando los argumentos que usted esgrimió, posterior a mi inicial intervención, insisto y bueno, así como lo mencionó también la Magistrada, para mí sí es evidente el que se hace valer una incongruencia por parte de los actores, la cual desde mi punto de vista sí se da porque, como también lo dije al inicio de mi intervención, no abordé la cuestión de la plenitud de jurisdicción porque para mí es un razonamiento que si bien en la sentencia del Tribunal Electoral y en el proyecto que se nos presenta se aborda previo a un somero argumento en relación con el agravio de la incongruencia que sí se identifica en el proyecto y se le da una respuesta que por los argumentos que usted expresa, una respuesta breve porque no se consideró un argumento de peso.

Entonces, la plenitud de jurisdicción para mí no es la fundamental en cuanto a la postura que asumo, sino a la incongruencia, que es una violación formal que por los argumentos que usted dice no considero nosotros la podamos validar. O sea, es una violación que desde mi punto de vista no se puede validar por considerar que, bueno, de cualquier forma las impugnaciones que dieron origen a toda esta cadena fueron resueltas, sea con normas supletorias o con un procedimiento establecido.

Creo que esa violación no la podemos pasar por alto, de ahí que yo considere que es el fundamento para, en todo caso, revocar la resolución impugnada.

En relación a lo que comentaba la Magistrada, incluso el Tribunal Electoral cuando entra a estudiar el fondo del asunto lo hace sin ningún fundamento, ni supletorio, ni normativo; digo, ni supletorio en cuanto a las que aplica la Comisión Nacional de Justicia, ni alguna otra que pudiera considerar aplicable el propio Tribunal, además de que, efectivamente, si se asume la plenitud, pues es para resolver aquello que se considera incorrecto por el

órgano, la instancia previa y que entonces, ante esa plenitud hay que abordar esos aspectos; no se hace, simplemente en la propia sentencia se dice: “se revoca la resolución impugnada”, bajo los argumentos que ya los tres hemos tocado y se va directamente a analizar las cuestiones de fondo.

Creo que sí hay, además agravio en cuanto a la indebida, por parte del actor, desde su punto de vista fue indebido el que haya asumido plenitud de jurisdicción. Para mí sí hay un agravio en ese sentido, contrario a lo que estima el Magistrado, porque incluso dice que esa plenitud de jurisdicción la asumió sin una debida fundamentación y motivación.

Entonces, bueno, pues también desde ese punto de vista es un aspecto con el cual no se conforman los actores en esta instancia.

Hasta aquí mi comentario.

¿Algún otro? Magistrado, adelante.

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, Magistrada.

Efectivamente, bueno, he comentado que hay una formulación de agravio que tiene que ver con la ausencia de facultad del Tribunal para ejercer la plenitud de jurisdicción. Y en cuanto a que dice que hay un agravio que está relacionado con la indebida fundamentación y motivación, perdón, con la ausencia de motivación y fundamentación del Tribunal, el Tribunal sustenta su determinación en lo siguiente, me voy a permitir dar lectura, dice, leo textual, dice: “Si como se señaló con antelación no resultaron aplicables el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a efecto de sustanciar y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los militantes, no por ello la autoridad responsable estaba impedida para resolver el fondo de las controversias planteadas, pues al ser ésta la autoridad competente para resolver conforme a los estatutos del Frente y al estar previsto el medio de impugnación atinente, lo conducente era que la autoridad responsable instrumentara un procedimiento y tomando en consideración lo que al efecto se determinó en la consideración anterior, en el sentido de que la Comisión no cuenta con una normativa propia que le permita sustanciar y resolver los medios de impugnación de su competencia y que actualmente no es factible que para resolver esta cuestión, dicho órgano acuda a la supletoriedad de otras leyes o reglamentos, lo conducente es que ésta autoridad con plenitud de jurisdicción analice el fondo de las controversias planteadas en las impugnaciones primigenias y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Y justifica esta determinación en lo siguiente dice:

Sustentándose en un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente: el propio Tribunal, haciendo referencia, parafraseando y haciendo propio el argumento de la Sala Superior, cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso particular resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público, la emisión de una resolución para efectos, entre otros casos, porque de retrasarse más aún su resolución definitiva se prolongaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Yo encuentro una motivación aquí del Tribunal, la fundamentación por supuesto que viene en la propia sentencia, lo que yo respetuosamente insisto es, no veo un punto de agravio donde se cuestionen estos argumentos que dio el Tribunal, del por qué justificada la plenitud de jurisdicción, ni tampoco veo argumentos que cuestionen el indebido proceder para asumir la plenitud de jurisdicción.

Insisto: lo único que hay es un agravio dirigido a combatir la ausencia de atribuciones del Tribunal para ejercer esta facultad.

Por otro lado y con esto ya concluiría, de si en el caso de que el Tribunal hubiese devuelto el expediente y ordenara como se puede anticipar en esta sesión de resolución de la Sala Regional, de que se revoque la determinación del Tribunal y, en su caso, se instaure en términos de lo que el propio Tribunal ha determinado en los mismos términos que estableció el Tribunal, que se emita un procedimiento ad hoc para resolver las quejas.

Salta la inquietud profesional y jurídica en la siguiente situación:

Tengo claro que cuando se trata de normas procesales que se emiten con posterioridad al acto, pues en ocasiones pueden parar prejuicio y no podrían aplicarse de manera retroactiva.

Cuando se trata, insisto, de situaciones o de normas procesales, ordinariamente tiene que ver con mucho detenimiento a diferencia de las normas sustantivas o las que van constituyendo, generando o privando de ciertos derechos, pero cuando se trata de normas procedimentales, ordinariamente su aplicación sí puede resultar de manera retroactiva para regular cuestiones que fueron emitidas o que fueron acaecidas en tiempo pasado.

Sin embargo, aquí debemos de tener mucho cuidado porque hay una situación de hecho concreta que no puede o no podría, en su caso, ser regulada por normas posteriores.

La normatividad procesal posterior rige a partir del estatus o en el estado en que se encuentra ese procedimiento, porque se entiende que se están sumando nuevas garantías procesales, términos a lo mejor más amplios, en fin, una serie de cuestiones que se supone tendrían o tenderían a mejorar el desarrollo del procedimiento.

Aquí uno de los temas centrales tiene que ver con la extemporaneidad. Si se le ordenara, o en la oportunidad de la presentación de esta queja, si se le ordenara al órgano resolutor que fue el que determinó que un plazo de 4 y de 12 días con posterioridad a los que surgieron los actos y que se presentaron las quejas respectivas, considera que no son oportunos, que ahora se le delegue, insisto, no sé si sea el competente tampoco, pero se le delegue a él la oportunidad para determinar cuándo podría considerarse oportuna la presentación de una queja de este tipo, pues es evidente que eso atentaría contra las situaciones de hecho ya generadas con anterioridad y que esta normatividad procesal, posterior a la vigencia del acto determinado, va a afectar situaciones jurídicas concretas.

Entonces, habrá que tener también mucho cuidado en el cómo se le dice al Tribunal que tenga que emitir esta serie de principios o lineamientos, porque es evidente que van a afectar situaciones jurídicas concretas en la emisión de un procedimiento que por supuesto considero que pudiera ser atentatorio para derechos ya adquiridos con anterioridad.

Por mi parte sería todo.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** En relación a esto último que comenta, tiene usted toda la razón en cuanto a que las reglas procesales no pueden aplicarse de manera retroactiva y lo explicó perfectamente.

Sin embargo, no sabemos, de ser el sentido como se propone, no sabemos cómo será esa instrumentación del procedimiento o de las reglas y nos estaríamos adelantando a suponer o a presuponer que la situación que se va a regular a va a ser perjudicial o en términos o en condiciones peores, que pueda causar un perjuicio mayor a los involucrados en estos asuntos.

Insisto en que para mí el problema no se encuentra en la plenitud de jurisdicción, esto, incluso este argumento se maneja de manera posterior por parte de la responsable a reconocer la indebida supletoriedad en que incurrió la Comisión Nacional de Justicia. Por tanto, entonces, no considero que en relación al énfasis que usted pone en relación a que no hubo un agravio específico, directo para referirse a que haya asumido la plenitud de jurisdicción.

Insisto, para mí no está ahí el punto del que parto para llegar a la conclusión de esta violación procesal relacionada con la incongruencia en que incurre el Tribunal Electoral y de ahí que, bueno, no profundice al respecto, incluso inicialmente así lo comenté, que no sería un tema sobre el que me enfocaría o abundaría.

Fueron varios los puntos que tocó el Magistrado pero, bueno, creo que éstos fueron los que llamaron mi atención.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Solamente para concluir, insisto, lo que las normas procesales pretenden, las posteriores, pretenden regular, tiene que ver con temas de instrucción del procedimiento, no lo que versa la materia que estamos debatiendo, que es acerca de la procedencia de los medios de impugnación.

De ahí que considere que las normas que, en su caso, se vayan a dictar, únicamente tendrán que versar sobre la instrucción del procedimiento, ya una vez admitido, en su caso, las quejas.

Sin embargo, aquí el punto de debate no es esa parte de la instrucción, sino es la procedencia; misma procedencia que se deja al órgano partidista que determinó la extemporaneidad, la falta de interés jurídico y que además determinó el haber consentido el acto determinado –insisto- sin saber si realmente tiene facultades reglamentarias, sin saber o más bien conociendo que el Tribunal Electoral de esta entidad no motivó, no fundamentó y mucho menos justificó el por qué tenía que remitirse al partido a efecto de que emitiera el procedimiento correspondiente.

Eso sería todo, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de la ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** En contra del juicio ciudadano SM-JDC-16/2011 y a favor del JDC-197/2011 y sus acumulados, así como del juicio SM-JRC-6 y su acumulado 7, a favor también de esos dos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** En contra del proyecto presentado en relación con el juicio ciudadano 16/2011 y conforme con los otros dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrada Presidenta, los proyectos han sido resueltos de la siguiente manera:

Por cuanto hace la juicio ciudadano 16/2011, el proyecto ha sido rechazado por mayoría.

Y en relación con los juicios ciudadanos 197 y sus acumulados, 198 y 199, ha sido aprobado por mayoría de votos y en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 6 y su acumulado 7, de 2011 ambos, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias. En consecuencia, en relación por la votación emitida en relación con el juicio ciudadano 16, que fue rechazado por mayoría, lo procedente será el proceder al engrose, Magistrado.

Si no tiene inconveniente, me encargo me engrose.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 16 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo conducente la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, claves, todos bajo las siglas TEEG-JPDC- y los números 01, 02, 03 y 04 de este año.

**Segundo.-** Se ordena al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que dicte una nueva resolución en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Para tales efectos se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita las constancias glosadas al cuaderno accesorio del expediente, previa copia certificada que deje en autos.

**Tercero.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional del debido cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**Cuarto.-** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir a lo aquí ordenado se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo previsto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 197 y sus acumulados 198 y 199 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios identificados con las claves todos ellos SM-JDC y números 198 y 199, al diverso 197 de este año, quedando como índice el último de los mencionados, por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia en los dos primeros mencionados.

**Segundo.-** Se declaran improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Heberto Efraín Castillo Hernández, Alfonso de León Perales y Juan Francisco Chávez Ramírez, en contra de la resolución de 20 de mayo de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia, en el recurso de apelación identificado con la clave SNE/RA-047/2011.

**Tercero.-** Se reencauzan los escritos de demanda presentados por Heberto Efraín Castillo Hernández, Alfonso de León Perales y Juan Francisco Chávez Ramírez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a efecto de que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional que remita las documentales originales atinentes al citado órgano jurisdiccional, previa copia certificada que obra en autos y realice las demás diligencias que correspondan.

**Cuarto.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, una vez que dicte la resolución que corresponda dentro del plazo de 3 días, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, remitiendo copia certificada de la misma.

**Quinto.-** Se apercibe al referido Tribunal electoral local que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en relación con los numerales 111 a 116 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año y su acumulado 7, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio identificado bajo la clave SM-JRC-7/2011 al 6/2011, quedando como índice el segundo de ellos por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia en el primero de los mencionados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio electoral 30/2011 y acumulados 31/2011, 32/2011 y 33/2011.

Solicito al señor Secretario Manuel, sí Magistrado.

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Sí, para incorporar el proyecto que presenté a su consideración como voto particular.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Tome nota, por favor, señora Secretaria.

Solicito al Secretario Manuel Alejandro Ávila González presente el proyecto de resolución que mi ponencia pone a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González:** Con su permiso, Magistrada Presidenta, magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 200 de este año, promovido por Rubén Humberto Moreira Guerrero en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila, a fin de impugnar la resolución de 2 de junio del año en curso.

Ahora bien, en opinión de la ponencia el agravio aducido por el actor suplido en su deficiencia, se estima fundado y suficiente para acoger su pretensión, porque en efecto la resolución de la autoridad responsable, basada en que conforme a los plazos legales contenidos en las disposiciones del Código Federal de Instituciones Político Electorales y del Convenio de Apoyo y Colaboración, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, no cuenta con el tiempo suficiente para reponer y generar la credencial de elector solicitada, debido a la proximidad de la jornada electoral, no está apegada a derecho.

Y lo anterior es así porque, independientemente de los plazos establecidos en el convenció en mención, la autoridad responsable soslayó que en el particular el plazo fijado para solicitar la expedición de credencial para votar no debe ser aplicado para los casos en que se solicite la reposición de dicho instrumento electoral por virtud de un acontecimiento imputable al ciudadano, como lo es el extravío del documento electoral debido a que las causas que normalmente dan lugar a dicho movimiento se pueden presentar en fechas posteriores a los plazos legalmente establecidos para gestionar los trámites conducentes.

Ello es así puesto que se trata de un suceso no previsible que escapa a la voluntad del actor que por consiguiente no debe afectar su derecho fundamental de votar, pues al ocurrir una circunstancia extraordinaria, como lo es el extravío de su credencial con posterioridad al vencimiento legal para su reposición, dicho evento no le debe perjudicar.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental del promovente de participar en un comicio electoral, como el que actualmente se desarrolla en la entidad federativa a la que pertenece, es que se considera procedente concederle la expedición de su credencial para votar con fotografía a efecto de que pueda ejercer su derecho al sufragio activo.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la determinación impugnada para los efectos que se especifican en el proyecto que se pone a su consideración.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, señor secretario.

A su consideración, magistrados, el proyecto de la cuenta.

Tome la votación correspondiente, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 200/2011 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo, en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila, que en un plazo de 10 días naturales, contado a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, reponga y entregue al actor la credencial para votar con fotografía, siempre y cuando no exista una situación extraordinaria para hacerlo y verifique su inclusión en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá notificar en forma personal al actor cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para su entrega oportuna.

Asimismo, deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en este fallo durante las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto.

**Cuarto.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a Rubén Humberto Moreira Guerrero, para que en caso de que la autoridad responsable por imposibilidad técnica, material o temporal no le entregue su credencial, haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual el nombrado Moreira Guerrero deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes a su vez lo asentarán en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Señor secretario Mario León Zaldívar Arrieta, por favor, presente los proyectos de resolución que la Magistrada Georgina Reyes Escalera pone a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de los expedientes 187 a 193 y 196, ambos de 2011.

En cuanto a los primeros, fueron promovidos por María de Jesús Lobatón Peña y diversos ciudadanos en contra de la omisión de resolver la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, atribuida al Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.

De inicio se propone la acumulación de los siete juicios, debido a que de la lectura de los respectivos escritos de demanda se advierte la identidad en cuanto al acto reclamado, las pretensiones que se hacen valer, así como la autoridad responsable del mismo.

Se propone calificar fundado el agravio relativo a la omisión en que incurrió la responsable, dado que del análisis de las constancias del sumario se advierte que no existe pronunciamiento respecto del trámite administrativo formulado por los actores, circunstancia que además reconoce la autoridad administrativa al rendir su informe circunstanciado. Con lo cual, en efecto, hizo nugatorio el ejercicio de su derecho al sufragio.

Ante tal conclusión, la ponencia considera que este órgano colegiado debe estudiar en plenitud de jurisdicción si, como lo afirman los promoventes, existió indebida exclusión de sus nombres de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 0664 del Municipio de Ramos Arizpe, lugar donde refieren tener su domicilio, ubicado en el Fraccionamiento Santa Fe, y no así en la diversa 0057 de Arteaga, donde se encuentran incluidos por la responsable, con lo cual estiman conculcado su derecho al voto activo.

Al respecto se considera declarar fundado el agravio por lo siguiente:

De las constancias de autos se desprende que cada uno de los demandantes, efectivamente, aparecen en la Lista Nominal de Electores que refieren, en la sección 0057, a la que dicen no pertenece su domicilio.

La autoridad electoral reconoce la inexistencia de fundamentación o motivación para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado.

Como se detalla en el proyecto, los medios de prueba allegados a los expedientes de cuenta generan certeza en relación a que el domicilio donde radican los promoventes se ubica en el referido municipio de Ramos Arizpe en Coahuila.

En esas condiciones es factible afirmar que el Fraccionamiento Santa Fe pertenece a la sección 0664, en donde los promoventes deben ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral local a verificarse el próximo 3 de julio.

Tal conclusión se sustenta además en la sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano SM-JDC-380/2009 y acumulados, promovido por diversos ciudadanos habitantes de los fraccionamientos Santa Fe y La Soledad, en donde quedó plenamente evidenciado que ambas localidades pertenecen al municipio de Ramos Arizpe y no al de Arteaga, de acuerdo a los límites territoriales emanados del decreto 707, emitido por la Legislatura Estatal y publicado en el Periódico Oficial de Coahuila el 5 de septiembre de 1884, linderos que a la fecha no han sufrido modificación alguna, según lo informó mediante requerimiento el Director General del Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial.

En ese contexto, toda vez que el Instituto Federal Electoral no está facultado para alterar los límites político-administrativo fijados por la autoridad competente, sino que, al contrario, debe realizar sus actividades cartográficas en estricto acatamiento a los mismos, tan es así que su propia normatividad interna lo establece de esa manera, se deduce que su actuación transgrede los principios de legalidad y certeza rectores de su función, y con ello originó que los actores se encuentren incluidos en una Lista Nominal de Electores diferente al lugar donde residen, lo que en efecto les impediría emitir su sufragio en la sección correspondiente a su domicilio.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que incluya los nombres de los actores en la Lista Nominal correcta, y asimismo, tomando en cuenta el proceso electoral actualmente en desarrollo en el estado de Coahuila, realice las diligencias necesarias a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad cuente oportunamente con dicho instrumento.

En cuanto al segundo de los asuntos, se plantea para resolución el proyecto relativo al juicio ciudadano número 196 de 2011, promovido José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas contra la sentencia de 25 de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que confirmó el desechamiento del recurso de apelación intrapartidista incoado por los propios actores, lo cual se encuentra relacionado con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, para el periodo 2010–2014.

En primer término, se propone tener por no presentado el escrito de tercero interesado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, en virtud de que no

demuestra tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al de la parte actora.

En cuanto al fondo, se estima infundado el agravio consistente en que resultaban inaplicables los criterios judiciales relativos al hecho notorio, al ser emitidos por tribunales no electorales, toda vez que ello no causa afectación alguna en la esfera jurídica de los promoventes, pues su evocación obedeció a la mera intención del Tribunal local de justificar el acceso al Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a través de la página oficial de Internet del Instituto Federal Electoral, lo que, a juicio de la ponencia, no resultaba necesario, pues la normativa partidista forma parte del sistema jurídico mexicano, con vigencia desde su aprobación por los órganos partidistas competentes, con independencia de que se encuentre publicado o no en la red de Internet.

Además, con independencia de que sí resultaba factible tomar en cuenta los referidos criterios, en el contexto en que se hizo, lo verdaderamente importante es que la responsable analizó la litis primigenia a la luz de las disposiciones legales pertinentes, contenidas precisamente, en el mencionado Reglamento.

Por otra parte, se estima carente de todo sustento jurídico la manifestación de los actores en relación a que para declarar infundado su agravio primigenio, resultaba insuficiente que la responsable hiciera un análisis del señalado ordenamiento, así como una relatoría de los antecedentes del asunto; contrario a su dicho, la determinación impugnada se sustentó y motivó, no sólo en la citación de las disposiciones reglamentarias, sino también en la interpretación de las mismas, efectuando una valoración del material probatorio, que en conjunto permitieron al juzgador estatal emitir juicios de valor y arribar a la conclusión jurídica de mérito. De ahí lo infundado de tales alegaciones.

Finalmente, es infundado e inoperante el agravio relativo a que fue ilegal otorgarle valor probatorio pleno al acuse de recibo del recurso de apelación, ya que la razón asentada en dicho acuse había sido objetada.

Lo infundado deviene de que la valoración efectuada por la responsable se sustentó en el hecho de que los actores no ofrecieron ni aportaron prueba alguna que demostrara la supuesta alteración, ni tampoco probaron que el recurso de apelación haya sido presentado ante la comisión partidaria responsable del acto primeramente reclamado y no ante una diversa, que generó su desechamiento.

Lo inoperante radica en que las diversas consideraciones lógico-jurídicas vertidas por la responsable en torno a la inexistencia de pruebas, no se encuentran controvertidas en modo alguno ante esta instancia jurisdiccional federal, por lo que deben permanecer firmes rigiendo el sentido del fallo.

En razón de lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrada presidenta, magistrados.  
Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias señor Secretario.

A su consideración magistrados los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, recabe la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** De acuerdo con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Conforme con los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrada Presidenta, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 187 de este año y sus acumulados 188 al 193, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números todos ellos bajo la clave SM-JDC-188 a 93 de este año, al diverso 187, por ser este el primero que se registró en esta sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la 03 Junta Distrital en el estado de Coahuila, incluya los nombres de los actores en la lista nominal de la sección 0664, perteneciente al municipio de Ramos Arizpe.

**Tercero.-** Se ordena a la referida autoridad que, tomando en cuenta el convenio celebrado con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en materia de Registro Federal de Electores de fecha 3 de enero de 2011, realice las diligencias pertinentes para que dicho órgano electoral local cuente oportunamente con la mencionada Lista Nominal de Electores, una vez incluidos los actores en la misma.

**Cuarto.-** Cumplido todo lo anterior, la mencionada autoridad administrativa electoral federal deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite, apercibida que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma se le aplicará uno de los medios de apremio previstos por el Artículo 32 en relación con el 5 y 33 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Quinto.-** Expídasele a cada uno de los demandantes copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a fin de que con dicho documento puedan sufragar en el proceso electoral de mérito, específicamente en la sección 0664 ubicada en el municipio de Ramos Arizpe. En tal caso, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de referencia, haciendo constar lo relativo en el acta que corresponda.

Y en el juicio ciudadano 196 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado interpuesto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con base en los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 25 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-12/2011, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Señores magistrados, al haberse agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 56 minutos se da por concluida. Gracias.

-----oo0oo-----